



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSOS DE INCONFORMIDAD:**  
RI-20/2022 Y SU ACUMULADO

**RECURRENTES:**  
EDGAR DARÍO BENITEZ RUIZ Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ  
REYES  
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**COLABORÓ:**  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** las demandas presentadas por los inconformes, toda vez que, las notificaciones reclamadas emitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2022, son actos intraprocesales y, por tanto, no son definitivos ni firmes.

## **GLOSARIO**

**Acto Impugnado/Acuerdo Reclamado:** Citatorio y cedula de notificación de dieciocho y diecinueve de mayo, respectivamente, emitidos por la auxiliar administrativa y oficial electoral adscrita a la UTCE, así como los oficios IEEBC/UTCE/612/2022 y IEEBC/UTCE/613/2022 de diecisiete de mayo, todo lo anterior emitido dentro del

---

<sup>1</sup> Todas las fechas serán de dos mil veintidós salvo mención en contrario.

procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2022.

<b>Actores/Recurrentes/:</b>	Edgar Darío Benítez Ruíz y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
<b>Autoridad responsable/Unidad de lo Contencioso:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por los recurrentes en su respectivo escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

**1.1 Escrito de denuncia<sup>2</sup>.** El dieciséis de mayo, la Síndico Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California; presentó ante la autoridad responsable, denuncia por VPG en contra de Edgar Darío Benítez Ruiz, en su calidad de Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

---

<sup>2</sup> Consultable de foja 01 a 13 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.2 Radicación de la denuncia<sup>3</sup>.** El dieciséis de mayo, la Unidad de lo Contencioso ordenó, entre otras cosas, radicar la denuncia bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2022, asimismo, requirió información a Edgar Darío Benítez Ruiz y Antonio de Jesús Rosas Valenzuela, en su calidad de Presidente Municipal y Tesorero Municipal, respectivamente, ambos del XXIV Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

**1.3. Actos reclamados<sup>4</sup>.** Con el fin de dar cumplimiento al acuerdo descrito en el punto anterior, la Encargada del Despacho de la Unidad de lo Contencioso, emitió sendos oficios IEEBC/UTCE/612/2022 e IEEBC/UTCE/613/2022, dirigidos correspondientemente a los recurrentes; así con el fin de notificarlos, la Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral acudió a sus respectivos domicilios señalados en autos el dieciocho de mayo, y al no encontrarlos, dejó citatorio, a lo que regresó el diecinueve siguiente para entregar la cédula de notificación consecuente.

**1.4. Medios de impugnación<sup>5</sup>.** El veinticinco de mayo, ambos recurrentes promovieron, respectivamente, Incidente de Nulidad de Notificaciones y Actuaciones en contra de los oficios, citatorios y cédulas de notificación descritas en el punto que antecede.

**1.5. Recepción de medio de impugnación.** El veintiséis de mayo, la Encargada del Despacho de la Unidad de lo Contencioso remitió a este Tribunal los incidentes en cuestión, así como los correspondientes informes circunstanciados<sup>6</sup>, y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.6. Radicación, acumulación y turno a ponencia<sup>7</sup>.** Mediante acuerdos de treinta y uno de mayo, fueron radicados sendos medios de impugnación, asignándole la clave de identificación **MI-20/2022** y **MI-21/2022**, así mismo se ordenó su acumulación y turno a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

---

<sup>3</sup> Visible de foja 29 a 31 del Anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Consultable de foja 62 a 64 y 66 a 68 correspondientemente, de los Anexos I de los expedientes principales.

<sup>5</sup> Visible de foja 21 a 50 del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible de foja 21 a 24 y 23 a 26 correspondientemente, de los Anexos I de los expedientes principales.

<sup>7</sup> Visible a foja 38 y 39 respectivamente, de ambos expedientes principales.

## **2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción I y 283 y 331, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional interpuesta por servidores públicos en contra de actos emitidos por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Ahora, de autos se advierte que si bien, los recursos 20/2022 y su acumulado 21/2022 se turnaron en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a Recurso de Inconformidad por tratarse – como se dijo- de actos emitidos por un órgano electoral. En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los Recursos aludidos y se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior, con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia o sobreseimiento, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además, por tratarse de una cuestión de orden público; en consecuencia, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso concreto, procede el desechamiento de las demandas, en atención a lo siguiente.

En nuestro sistema jurídico en materia electoral, la tutela judicial se regula a través de un sistema de medios de impugnación, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad, y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, como lo establece la

Constitución federal, en el artículo 41, fracción VI<sup>8</sup>, disposición que se recoge en el numeral 5, Apartado E, primer párrafo, de la Constitución local<sup>9</sup>.

Al efecto, la Ley Electoral dispone en el artículo 281, que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar:

- a) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Como se observa, el orden jurídico mexicano prevé mecanismos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Dicho mecanismo, da vida al principio de definitividad que se prevé, entre otros, con la finalidad esencial de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos y partidos políticos.

En el caso concreto, no es posible analizar el fondo de la cuestión que plantea la actora respecto de analizar la ilegalidad del citatorio y cédula de notificación de dieciocho y diecinueve de mayo, respectivamente, emitidos por la auxiliar administrativa y oficial electoral adscrita a la UTCE, así como los oficios IEEBC/UTCE/612/2022 e IEEBC/UTCE/613/2022 de diecisiete de mayo, todo lo anterior emitido dentro del procedimiento

---

<sup>8</sup> Artículo 41... VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 5.- (...)

APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2022, materia de controversia, habida cuenta que dichos actos no tienen efectos vinculatorios, dado que no ha adquirido el carácter de definitivo y firme.

El acto controvertido no es un acuerdo de inicio o emplazamiento que, en principio, pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo, sino que por el contrario, se controvierten meramente notificaciones respecto del auto por el cual la autoridad instructora únicamente informa que está radicado un procedimiento especial sancionador, en atención a una denuncia presentada en su contra.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

Con base en el citado criterio, los medios de impugnación incoados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de los promoventes, lo cual no acontece en la especie, dado que en el caso en concreto lo que le irroga perjuicio a los recurrentes –como se dijo- son meramente notificaciones emitidas dentro del procedimiento aludido, no así la admisión o el emplazamiento que por excepción tendría el carácter de definitivo para la procedencia del mismo.

Sobre el particular, se ha sustentado por regla general, que cuando dichos actos no son definitivos y firmes, se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de

derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión<sup>10</sup>.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho de los recurrentes, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Así, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento respectivo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad de la actora e imponerle una sanción.

En ese orden, los requerimientos y notificaciones formulados al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a los promoventes, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En el caso, las notificaciones reclamadas dentro del procedimiento especial sancionador, no generan un perjuicio en la esfera de derechos de los actores, puesto que forman parte de la debida integración del procedimiento, que en su caso, una vez integrado debidamente el procedimiento especial sancionador, será tomado en cuenta al momento de emitir la decisión final dentro del citado procedimiento, por este Tribunal, en términos de los artículos 359, fracción V, 372, 380, de la Ley Electoral y; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, como se advierte de autos, el procedimiento especial sancionador se encuentra en la etapa de investigación preliminar, toda vez que el propio dieciséis de mayo, la autoridad responsable radicó la denuncia acordando la integración del expediente, le asignó el número respectivo, **reservándose su admisión y emplazamiento** al quedar pendientes de efectuar diversas diligencias de investigación, con el

---

<sup>10</sup> Expediente SUP-AG-40/2019.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

objetivo de contar con los suficientes elementos para tomar una decisión al respecto.

No obsta a lo anterior que, los inconformes señalen en su recurso que las notificaciones reclamadas, entre otras cosas, fueron emitidas por autoridad incompetente y carente de fundamentación, vulnerando su garantía de audiencia y debido proceso.

Lo anterior, porque sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en este momento sólo se trata de notificaciones mediante las cuales se informa la radicación de un procedimiento especial sancionador incoado en su contra, para que posteriormente, una vez allegados los elementos necesarios continuar a la siguiente etapa procesal, o en su caso, desechar la denuncia.

Asimismo, en el expediente no obra constancia que la Unidad Técnica haya emplazado a los ahora inconformes, pues solamente se aprecia que, radicó el expediente y con fundamento en los artículos 57, fracción I, inciso i) del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Quejas, la citada autoridad administrativa electoral, emitió un oficio de requerimiento para que en el plazo de tres días hábiles, aportara diversa información, sin que se advierta que se le estén atribuyendo acciones u omisiones de ninguna naturaleza.

Lo anterior pone de relieve que, las notificaciones reclamadas se emitieron dentro de un procedimiento especial sancionador en la etapa de investigación preliminar, razón por la cual se trata de una actuación de naturaleza intraprocesal y, por ende, no es una determinación definitiva y firme que incida en la esfera de derechos de los promoventes.

Además, no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera se genera un perjuicio de los inconformes, pues la autoridad responsable está facultada para notificar, formular requerimientos e integrar debidamente la investigación de conductas denunciadas, en los términos de la legislación aplicable.

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica de los recurrentes se actualizará hasta la emisión de una resolución que pueda perjudicarlo, por ejemplo, si al decidirse el fondo del procedimiento se determina la imposición de una sanción, y que tal determinación se sustente en el acto intraprocesal impugnado.

Incluso, en el caso, la autoridad responsable podría concluir no emplazar a los ahora inconformes, si estima que no existen elementos suficientes para determinar la probable comisión de la conducta infractora y, desechar la denuncia, caso en el cual la posible afectación a la actora no se concretaría. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 375 y 376 de la Ley Electoral.<sup>11</sup>

Debe tenerse presente que, existe una diferencia sustancial entre los requerimientos realizados fuera de un procedimiento sancionador o después de concluido, con los hechos dentro de uno, pues en el primer caso, no existe una resolución posterior en la cual se materialice la afectación directa e inmediata, por lo que la afectación si puede ser inmediata, lo cual permite la impugnación directa de un requerimiento.

En consecuencia, los recurrentes podrán plantear los agravios relacionados con los vicios de las notificaciones controvertidas cuando se adopte una determinación que permita valorar si los mismos efectivamente produjeron alguna afectación en su esfera jurídica, como lo sería la decisión de este Tribunal mediante la que –en su caso– resuelva el procedimiento especial sancionador que se tramite.

Por tanto, en el supuesto de que, las notificaciones reclamadas sean ilegales, como lo plantea la recurrente, causaría una afectación a los actores si el mismo concluye con la imposición de una sanción, que se sustente con el contenido o consecuencia directa de dicha notificación;

---

<sup>11</sup> **Artículo 375.-** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La queja o denuncia sea evidentemente frívola.

**Artículo 376.-** La Unidad Técnica de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la persona denunciante, su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal, para su conocimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por lo que será hasta entonces que las notificaciones aludidas podrán ser impugnadas como una violación procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 1/2004 y de la Tesis X/99, que llevan por rubro: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."** y **"APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO."**

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el citatorio y cédula de notificación de dieciocho y diecinueve de mayo, respectivamente, emitidos por la auxiliar administrativa y oficial electoral adscrita a la UTCE, así como los oficios IEEBC/UTCE/612/2022 e IEEBC/UTCE/613/2022 de diecisiete de mayo, todo lo anterior emitido dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2022, materia de controversia, no son actos definitivos y firmes, por lo que los recursos de inconformidad resultan improcedentes<sup>12</sup>.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de la sustanciación de un procedimiento de naturaleza especial, como lo es el Procedimiento Especial Sancionador, del cual emanan las determinaciones combatidas, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que también debe regir esos procedimientos; en razón de que podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se

---

<sup>12</sup> Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en las sentencias: SUP-JRC-8/2021, SUP-REP-47/2019, SUP-REP-56/2019 y SUP-REP-59/2019, SUP-AG-40/2019; por la Sala Guadalajara en los expedientes: SG-RAP-16/2021, SG-JE-10/2020, SG-JE-30/2019 y SG-JE-23/2019, así como este Tribunal en el expediente RI-08/2020 y RI-09/2020 acumulados.

combatiera, al grado de empatarlo y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 01/2004<sup>13</sup>, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro y texto se cita enseguida:

***“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.***

Finalmente, resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en el presente acuerdo, este Tribunal no transgrede al impetrante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el multicitado artículo 17, Constitucional, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**, de la que se deduce que si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en la leyes respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

---

<sup>13</sup> Publicada en la Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación páginas 18 a 20.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SEGUNDO.** Se **desechan** los recursos de inconformidad en cuestión.

**TERCERO.** Glóse **copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**